



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No.

000701

02 SET. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA N° 7682"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El Ministerio de Minas y Energía celebró Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 7682 con la Sociedad MINA LAS MERCEDES LTDA., para la explotación y apropiación de CARBÓN y demás minerales asociados, ubicado en jurisdicción del municipio de JAMUNDÍ, Departamento del VALLE DEL CAUCA, por el término de 30 años, en una extensión superficial total de 447 hectáreas y 9778 metros cuadrados, el cual se encuentra inscrito en el RMN desde el 09 de Mayo de 1990.

Por medio de la Resolución GTRC-0153-08 del 08 de septiembre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones del contrato a favor de la sociedad Productora de Papeles S.A. PROPAL, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de octubre de 2010. Mediante la Resolución No. 004041 del 20 de septiembre de 2013, se ordenó la anotación en el Registro Minero Nacional del cambio de razón social de Productora de Papeles S.A. "PROPAL", por el de CARVAJAL, PULPA Y PAPEL S.A., con NIT. 8903019607, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de noviembre de 2013.

Con Resolución No. 2077 del 22 de mayo de 2014, la Agencia Nacional de Minería perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A., dentro del contrato de concesión No. 7682, a favor de la sociedad ECODESARROLLO Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S., con NIT: 9004828703, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de septiembre de 2014.

Mediante la Resolución No. 000365 del 13 de marzo de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resuelve modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad Ecodesarrollo y Servicios Especializados S.A.S., por ECODESARROLLO S.A.S., acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de junio de 2017.

A través de Resolución VSC-001175 del 15 de noviembre de 2018, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión 7682.

El 02 de julio de 2019 se recibió con el No. 20199050365662, escrito mediante el cual la señora Conny Malerly Velasquez Rodriguez, actuando en calidad de representante legal de la sociedad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA N° 7682"

ECODESARROLLO S.A.S., titular del contrato de concesión No. 7682, otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada Maria Isabel Rendon parra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.121.361 con Tarjeta Profesional No. 116.149 del C. S. de la Jud.

Con escrito radicado No. 20199050366782 del 08 de julio de 2019, la apoderada de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 7682, presentó solicitud de Revocatoria directa contra la notificación de la Resolución VSC-001175 del 15 de noviembre de 2018, la cual aduce desconocer.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 7682, se observa que el 08 de julio de 2019, bajo el radicado número 20199050366782, la doctora Maria Isabel Rendón Parra, apoderada de la sociedad titular del Contrato de Concesión N° 7682, allegó solicitud de revocatoria directa contra la notificación de la Resolución VSC 001175 del 15 de noviembre de 2018.

En concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería, procede a analizar la solicitud de Revocatoria Directa, presentada por la apoderada de la sociedad titular del Contrato de Concesión N° 7682, contra la notificación de la Resolución VSC 001175 del 15 de noviembre de 2018.

En ese sentido, el peticionario fundamenta su solicitud de revocatoria directa en los siguientes términos:

"(...)

MARÍA ISABEL RENDÓN PARRA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en conforme el poder conferido por la representante legal de ECODESARROLLO S.A.S., solicitó la revocatoria directa de la notificación de la Resolución No. VSC 001175 del 15 de noviembre de 2018 que declaró la caducidad de contrato de concesión minera No. 7682, por indebida notificación de la misma, toda vez que se envió por correo notificación por aviso, sin adjuntar copia del acto que se pretendía notificar.

Prueba de lo enunciado es la copia del aviso que aparece en el Sistema de Control de Correspondencia de la entidad, denominada internamente Sistema De Gestión Documental, donde sólo aparecen dos folios del Aviso No. 005 de 2019, con fecha del 5 de febrero del mismo año, al cual le correspondió el radicado ANM No. 20199050346091. Tal como allí aparece, así fue entregado el Aviso a la dirección de mi poderdante (sin copia del acto), comunicación que además trae errores de redacción, o el uso de formatos de otras comunicaciones, como a continuación se observa:

"me permito notificarle que dentro del expediente se ha proferido "RESOLUCION No. VSC 00175 DE 'EMBRE DE 2018 " POR MEDIO DE LA CUAL SE (???) RESOLUCION No. 001115 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA MEDIA MINERÍA NO 7682" (negrillas e interrogantes fuera de texto)

(...)

Bajo los anteriores argumentos solicito se revoque la notificación del acto de caducidad y todos sus efectos, por haberse configurado las causales 1 y 3 del art. 93 de la Ley 1437 de 2011, para que así mi poderdante pueda ejercer los medios de defensa con los que cuenta a su alcance, ya que, frente al análisis de la naturaleza de las supuestas obligaciones incumplidas, tiene reparos concretos que deben ser tramitados mediante el recurso de reposición. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA N° 7682"

Con el fin de dar trámite a lo planteado anteriormente por la apoderada de la sociedad titular del Contrato de Concesión No 7682, se debe tener en cuenta previamente lo siguiente:

Es importante resaltar a la recurrente que la Agencia Nacional de Minería como ente de la Administración Pública, e ha sujetado a los principios Constitucionales y legales, entre ellos al derecho al debido proceso, derecho a la defensa, contradicción y publicidad, entendidos como el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y solución de una causa, que tienen por objeto garantizar la debida realización y protección del derecho sustancial. El debido proceso y derecho a la defensa es un derecho Constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.

Igualmente la extensión del derecho Constitucional fundamental al debido proceso y derecho a la defensa dentro de las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por lo cual comprende "Todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales...", lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones, cada entidad administrativa debe desarrollar, desde luego, garantizando la defensa ciudadana al señalarse los medios de impugnación previstos respecto de los actos administrativos, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

En ese sentido, el artículo 6 de la Constitución Política Nacional, prescribe:

"Que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución, las leyes, y por la omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones".

Por su parte, el artículo 121 y 123 del estatuto superior en alusión, establece:

"Artículo 121.- Que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley, encuadrando las actuaciones de los funcionarios dentro del marco de un Estado de Derecho, ratificado por el Artículo 123 al afirmar que: "Los servidores públicos se encuentran al servicio del Estado y de la Comunidad, debiendo ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento".

De igual manera, la función administrativa que cumple la Agencia Nacional de Minería, se sujeta al principio de legalidad y al tenor del artículo 209 Constitucional, señala:

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla fuera de texto)

De igual manera, la Jurisprudencia Constitucional, ha advertido desde hace mucho tiempo que un funcionario solamente puede hacer lo que la ley le permite. Las funciones que en un Estado de Derecho desempeñan s por los servidores públicos, son una actividad que en manera alguna puede ser arbitraria, ni dejarse librada al capricho del funcionario, sino que, siempre se trata de una actividad reglada, cuyo desempeño exige el sometimiento estricto a la Constitución, la ley o el reglamento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA N° 7682"

RESPECTO A LA REVOCATORIA DIRECTA

En consideración a los argumentos expuestos por la apoderada de la sociedad titular, es de resaltar que la figura de la Revocatoria Directa es un mecanismo excepcional de control de los actos administrativos, consagrado por el legislador, mediante el cual la Administración está facultada, a petición de parte o de manera oficiosa, para suprimir del ordenamiento jurídico un acto previamente expedido por ella cuando concurre una cualquiera de las causales establecidas expresamente por la ley. Así pues, la revocación directa de los Actos Administrativos puede hacerla el funcionario que previamente expidió el acto revocado o su superior jerárquico; sin embargo, debe atenderse de manera rigurosa a la existencia de causales taxativas en el precepto legal pues ello determina su justificación, artículo 93 Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Vista la naturaleza jurídica de dicha figura procesal, se procederá a observar el artículo mencionado en el párrafo anterior en aras de poder analizar la procedibilidad de la petición realizada por la apoderada del título minero No. 7682.

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que lo hayan expedido o por sus inmediatos jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley
Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Artículo 94. Improcedencia. La revocatoria directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causa del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial".

Artículo 95. (...)La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda".

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocatoria directa no procede recurso.

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni dará lugar a la aplicación del Silencio Administrativo.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. (...)Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular".

En referencia a la revocatoria directa de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"La revocatoria directa de los actos administrativos, es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA N° 7682"

revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídica respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados. Causales que hacen procedente la revocatoria directa del acto administrativo: (a) Cuando sea manifiesta la oposición del acto administrativo con la Constitución o la ley. Es lógico que, como consecuencia del principio de legalidad que rige la actividad de la administración en el Estado de Derecho, cuando un acto administrativo vulnere una norma superior que ha debido respetar deba ser revocado. (b) Cuando el acto no esté conforme con el interés público o social o atente contra él. El principio de interés público o interés general ha de ser el objetivo que anime siempre la actividad de la administración; por lo tanto los actos que lo lesionen o simplemente no armonicen con él, deben ser revocados. (c) Cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico. La revocación es una forma de extinción de los actos administrativos, que puedan ser resumida diciendo que es la extensión de un acto esa naturaleza dispuesta por la misma administración pública, fundándose para ello tanto en razones de oportunidad e interés público, como en razones de ilegitimidad. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia T-639 de 1996, sobre revocación directa de actos administrativos particular y concreto, se pronunció de la siguiente forma:

"Los actos administrativos de carácter particular y concreto, no pueden ser revocados directamente por la autoridad que los expidió, pues, en este caso, se involucra la discusión sobre un derecho que no puede ser resuelta por la misma entidad que lo reconoció, sin por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, no significa que frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto la Administración quede atada a su propia decisión hasta que ésta sea objeto de un pronunciamiento por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa, pues en ciertas circunstancias cuando la Administración encuentre que el acto es producto de maniobras fraudulentas, que la hicieron incurrir en un error, puede revocarlo directamente, oyendo a las partes y sin perjuicio de los derechos adquiridos, pues el propio Constituyente ha previsto que son dignos de protección sólo aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título".

Así mismo, en la Sentencia T-347 de 1994, se estableció:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre el tema de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, sosteniendo que, en principio, estos son irrevocables, salvo que medie el consentimiento expreso y escrito de su titular, lo cual obedece a razones de seguridad jurídica y de respeto a los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona, como también la presunción de legalidad de las decisiones administrativas en firme, avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la Administración a través de un acto administrativo"

Entonces, es claro que la Revocatoria Directa es el instrumento en virtud del cual las partes pueden solicitar que se revoque un acto administrativo proferido por la autoridad administrativa cuando sea necesario o cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política Nacional o a la Ley; cuando no este conforme con el interés público o social, o cuando atenten contra él o cuando con ellos se causa un agravio injustificado a una persona.

De acuerdo con las normas citadas, respecto de aquellos actos administrativos de los cuales el peticionario haya ejercido los correspondientes recursos, no podrá solicitar la revocatoria directa.

29

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA N° 7682"

Este tema ha sido abordado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-742 de 1999, allí se pronunció sobre la naturaleza de la revocación directa la cual no corresponde a la categoría de recurso, señalando:

"La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (Art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción (...)

La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y como tiene un carácter extraordinario en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica (...)

Cuando la disposición acusada estatuye que no podrá pedirse la revocación directa de actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercido los recursos de la vía gubernativa, está fijando un requisito de naturaleza negativa para que la solicitud del interesado pueda prosperar, y ello naua tiene de inconstitucional, pues, el legislador obra dentro de sus atribuciones; ni afecta, como lo entiende el actor, derechos fundamentales, pues no impide el derecho de defensa del administrado, y no limita ni restringe su acceso a la justicia. Es claro que la norma no impide la revocatoria del acto si hay lugar a ello, de oficio por la Administración, sino que formula una exigencia dirigida a quién eleva solicitud de tal sentido, es decir, cuando la revocatoria se impetra por persona interesada (...) (Negrilla fuera de texto).

Ahora, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad en la medida en que se parte del supuesto que en su proceso de expedición se reunieron la totalidad de los presupuestos que el ordenamiento jurídico ha determinado, "por lo que deben considerarse en razón de la seguridad y estabilidad jurídica que demanda todo Estado de derecho, que son plenamente legales". Pero puede la misma autoridad que los expidió revisarlos para sacarlos de la vida jurídica total o parcialmente cuando quiera que con ellos se vulnere la constitución o la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él, o se cause un agravio injustificado a una persona, como se ha consignado.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia y las normas citadas anteriormente, permiten concluir que es improcedente mezclar la revocación directa de los actos administrativos con la nulidad del aviso de notificación, el cual, a todas luces, no es un acto administrativo y obedece exclusivamente a un procedimiento de ejecución de las ordenes emanadas de la Resolución VSC-001175 del 15 de noviembre de 2018.

Para dar claridad a lo anterior, se hace necesario traer a colación, uno de los argumentos presentados por la doctora Maria Isabel Rendón Parra, así:

"Si el acto administrativo que se encuentra viciado en su publicidad no le produce efectos al destinatario, es conclusión obligada que si lo en él previsto de todas maneras se ejecuta o se lleva a efecto, tal situación no puede tenerse como la consecuencia de un acto administrativo sino como el resultado de una operación administrativa que será ilegal por consistir en la ejecución de un acto que aún no puede producir sus efectos por haberse omitido la notificación o por haber sido

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA N° 7682"

ésta indebidamente realizada. Siendo la existencia y la validez del acto cuestiones diferentes a su ejecución, es también lógico concluir que la ilegalidad de ésta no determina la invalidez de aquel y por ende lo que procede en ese caso es cuestionar el acto de ejecución pues es éste quien ostenta el vicio de ilegalidad y con fundamento en el solicitar la reparación del daño que con él se hubiera causado." (C.E. SIII. Sentencia del 8 de agosto de 2012. Exp. 1999-0111-01 (23.358) M.P. Santofimio Gamboa) - Negrilla y subrayado por fuera del texto original.

De lo anterior, se puede deducir entonces que la apoderada ha mal interpretado la jurisprudencia señalada, toda vez que la discusión no versa sobre la invalidez de lo expuesto en la Resolución VSC-001175 del 15 de noviembre de 2018, sino el proceso de notificación de ésta, que no le ha permitido presentar el recurso al que tiene derecho en virtud del debido proceso.

Es claro entonces que se ha cercenado el derecho al debido proceso que tiene la sociedad titular para presentar el respectivo recurso de reposición contra la Resolución VSC-001175 del 15 de noviembre de 2018, toda vez que se evidencia una falta de coherencia en el aviso y que en el mismo no se adjuntó copia íntegra del administrativo a notificar, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011; es decir, la notificación se efectuó de manera irregular, sin embargo, la revocatoria directa no es el mecanismo adecuado para acceder a sus pretensiones, toda vez que no se puede ordenar la revocatoria de la notificación, pues la misma no corresponde a un acto administrativo, sino a una operación administrativa tendiente a cumplir el deber de notificación de un acto administrativo de carácter particular y concreto.

Así las cosas, se procederá a rechazar la revocatoria directa incoada por la apoderada de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 7682, sin embargo, teniendo en cuenta que es evidente la falta de coherencia y la irregular notificación de la Resolución Resolución VSC-001175 del 15 de noviembre de 2018, lo cual origina la vulneración al derecho de defensa y contradicción y cumplir a cabalidad con los preceptos de ley, se ordenará en el presente acto administrativo la realización en debida forma de la notificación de la Resolución VSC-001175 del 15 de noviembre de 2018 y en consecuencia, anotar nuevamente el título en el Catastro Minero Colombiano – CMC y recapturar el área otorgada para éste.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa solicitada por la doctora Maria Isabel Rendón Parra, apoderada de la sociedad titular del Contrato de Concesión para mediana Minería N° 7682, contra la notificación de la Resolución VSC-001175 del 15 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR nuevamente la notificación de la Resolución VSC- 001175 del 15 de noviembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR nuevamente la anotación del Contrato de Concesión para Mediana Minería N° 7682 en el Catastro Minero Colombiano – CMC, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR Recapturar el área otorgada para el Contrato de Concesión para Mediana Minería N° 7682 en el Catastro Minero Colombiano – CMC, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

9

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA N° 7682

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente este acto administrativo a la doctora MARIA ISABEL RENDON PARRA, apoderada de la sociedad titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería N° 7682, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno, conforme lo señalado en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Andrés Lozano, Abogado PAR Cali
Vo. Bo.: Katherine Naranjo - Experto G3 Grado 6 PAR Cali
Revisó: Maria Claudia De Arcos- Abogada GSC
Filtro: José Maria Campo Abogado VSCSM